

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0407

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

Artículo 83.- *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Artículo 173.- *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

Artículo 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Artículo 261.- *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Artículo 313.- *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Artículo 408.- *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de*



hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.- El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.-El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

Artículo 7.- “Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

Artículo 47.- “Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Artículo 60.- “Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.-Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”.

Artículo 144.- “Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...).”.

Artículo 148.- “Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

Artículo 105.- **“Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.-La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.-En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Artículo 106.- **“Distribución equitativa de frecuencias.-** Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.- Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;
3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,
5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.”.

Artículo 108.- **“Modalidades para la adjudicación de concesiones.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.
2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.”.

Artículo 112.- **“Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. **Por vencimiento del plazo de la concesión;**

(...)

8. **Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;**

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de concesión del título habilitante suscrito con el administrado, establecía:

Artículo 36.- “Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento.”.



Artículo 67.- El inciso primero dirá: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

a) "Por vencimiento del plazo de la concesión,...".

Que, el Código Civil Ecuatoriano establece:

Artículo 1561.- "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

Artículo 83.- "**Distribución equitativa de frecuencias.**- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y público."

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo del Función Ejecutiva señala:

Artículo.- 129.- "Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;

(...)

e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;

f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales."

Artículo.- 130.- "Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."

Artículo.- 167.- "Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.

2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité



Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

(...)

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo.”.

Que, el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TITULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, expedido mediante resolución RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

Artículo 11.- “Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones y el prestador de servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Artículo 12.- “Recursos Administrativos.- Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.”.

DISPOSICIONES GENERALES:

“SEGUNDA.- Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución, resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.”.

Que, la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-000132, de 16 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 541, de 11 de julio de 2015, mediante la cual la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL delegó al Coordinador Técnico de la ARCOTEL, la siguiente atribución:

Artículo 2, numeral 2.2.9.- “En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...): “Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Que, el 4 de mayo de 2005, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1450 kHz otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, de la estación de radiodifusora denominada “AS LA RADIO”, para servir a la parroquia Calderón, Guayllabamba y Quito, provincia de Pichincha, en el que entre otros aspectos se estipula:

CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO.- “De conformidad con el artículo 9, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión tiene una duración de 10 años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento...”



CLÁUSULA SEXTA.- PAGO DE DERECHOS.- *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago de tarifas se efectuará en los montos que determine la aplicación del Pliego Tarifario que se hubiere publicado en el Registro Oficial. La modificación de dicho pliego tarifario por parte del CONARTEL obliga al concesionario al cumplimiento del mismo desde su publicación en el Registro Oficial.”.*

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- *“El presente contrato podrá terminar si el Concesionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el CONARTEL adopte la respectiva resolución con fundamento en la Constitución y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000104, el 01 de junio de 2015, resolvió:

“ARTICULO DOS: Disponer la terminación del contrato de concesión suscrito el 04 de mayo de 2005 a favor del señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de una estación de radiodifusión sonora denominada “AS LA RADIO”, que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por vencimiento de plazo y además de encontrarse en mora en el pago de 4 pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Disposición General Segunda del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, y, en consecuencia debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.”.

“ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en el artículo 11 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.”.

Que, mediante oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0059-OF de 01 de junio de 2015, la Secretaría General de la ARCOTEL notificó al señor Manuel Amílcar Mantilla, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0104, el mismo que es recibido el 02 de junio de 2015 a las 11h25 por la señora Gabriela Medina A.

Que, en comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-005344, el 09 de junio de 2015, el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, presenta el Recurso de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-000104, de 1 de junio de 2015 y solicita que se deje sin efecto y se enmiende el error de derecho que señala se ha incurrido en el trámite, con sustento en artículo 167 numerales 1, 2, 3 y 5, el artículo 129 numeral 1 literales a), e) y f) y numeral 2; y, artículo 130 numerales 1 y 2 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en cuya resolución el Asesor Institucional de ARCOTEL, por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió declarar la terminación del contrato suscrito el 04 de mayo de 2005 por vencimiento del plazo de la concesión y además por encontrarse en mora en el pago de 4 pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Disposición General Segunda del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.

El recurso de revisión interpuesto tiene relación con la revisión de disposiciones y actos nulos, que señalan las disposiciones mencionadas por el compareciente en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, y ha sido presentado dentro del plazo establecido en el citado Estatuto, razón por la cual es admisible a trámite.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 144, numeral 7 y 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las



competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración y control del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes y terminación de los contratos de concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, en aplicación del legítimo derecho a la defensa, se procede a analizar los argumentos señalados por el administrado, en comunicación ingresada con el número ARCOTEL-2015-005344, de 9 de junio de 2015, que se cita a continuación:

ARGUMENTO:

"En la Resolución Expedida por Usted, manifiesta lo siguiente: "Que conforme lo establece el Reglamento de terminación de títulos habilitantes aprobados mediante Resolución RTV-457-15-CONARTEL-2014 de 19 de junio de 2014 en el presente caso, no es procedente que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga el inicio de un proceso administrativo mediante el cual se dé por terminado el contrato de concesión, por cumplimiento del plazo."; lo cual en el presente no cabe por cuanto de conformidad con lo que dispone el artículo Tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre del 2014, el mismo que me permito transcribir manifiesta lo siguiente: "...Las estaciones de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente"; lo cual hasta el momento no ha sucedido por cuanto ni el CONATEL o ahora la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no han establecido el procedimiento para la cancelación de las frecuencias; y aún no ha dispuesto un procedimiento para la adjudicación y autorización de las frecuencias."

ANÁLISIS:

Sobre el particular se expresa que si es conforme a derecho que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, haya declarado la terminación del contrato de concesión de frecuencia 1450 kHz. de la radiodifusora denominada "AS LA RADIO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que a la fecha de la expedición del acto administrativo, se encontraba caducado desde el 4 de mayo de 2015, con sustento en la normativa jurídica que se encuentra señalada en la Resolución RTV-457-15-CONARTEL-2014 de 19 de junio de 2014, para cuyo efecto se ha aplicado lo preceptuado en la Segunda Disposición General que establece: **"Terminación por vencimiento del plazo.- En caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que sea para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL, mediante resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante"**, demostrándose entonces que si se encuentra establecido el procedimiento para la cancelación de las frecuencias, que el peticionario señala que no existe.

Así también se debe manifestar que se encuentra determinado el procedimiento para "la adjudicación y autorización de las frecuencias" en el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, expedido mediante Resolución RTV 536-25-CONATEL-013, de 29 de octubre de 2013, en función de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación para lo cual es necesario citar los artículos 106 y 108, que en su orden disponen respecto a la distribución equitativa de frecuencias para radiodifusión y televisión abierta, la misma que se realizará en tres partes: 33% para la operación de medios públicos, 33% para medios privados y 34% para la operación de medios comunitarios, aspecto que se debe alcanzar de forma progresiva tomando en cuenta entre otros, la reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; y, las modalidades para la adjudicación de las concesiones las mismas que en la norma legal citada se preceptúa que se efectuará mediante: Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos; concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Con respecto al artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se menciona que establece la redistribución equitativa de frecuencias, tomando como sustento lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación y en su inciso final se determina que "Las concesiones

de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”.

En este sentido, se manifiesta que si bien las estaciones pueden continuar operando, cuando el contrato de concesión haya caducado, en función de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre del 2014, dicho funcionamiento se condiciona hasta que la autoridad de telecomunicaciones disponga lo pertinente, esto es, por lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que tiene relación con la distribución equitativa de frecuencias; o, por el incumplimiento de la demás normativa aplicable, por lo que si se produce la inobservancia de la normativa es obvio que la prórroga de vigencia del contrato, se ve afectada y conlleva a su terminación, en este caso, por haber incumplido con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone el pago de las tarifas en forma oportuna por el uso de frecuencias, antes artículo 36 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y lo señalado en la Cláusula Sexta del contrato de concesión de frecuencia celebrado con el peticionario el 4 de mayo de 2015, pago de tarifas que ha sido inobservado por el recurrente, pues se encontraba adeudando por más de cuatro meses consecutivos, situación ante la cual, la autoridad de telecomunicaciones competente decidió declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1450 kHz., de la radiodifusora “AS LA RADIO”; no arbitrar la medida indicada habría sido inobservar la normativa jurídica antes indicada.

ARGUMENTO:

“...en la resolución impugnada por ésta vía se ha violentado lo establecido en el Reglamento de terminación de títulos habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014 (...) por cuanto en su Disposición General Segunda manifiesta lo siguiente: “Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto un inicio de un procedimiento administrativo,...”; dejando constancia que mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre del 2014, anteriormente transcrita el plazo de la presente frecuencia fue prorrogado hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establezca el procedimiento para la adjudicación de las frecuencias conforme lo estipulado, anteriormente, dejando constancia que hasta la actualidad, jamás se ha llamado al procedimiento de adjudicación de las frecuencias en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.”.

ANÁLISIS

Esta Entidad no ha violentado como expresa el peticionario, lo establecido en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes, expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por el contrario, nuevamente se indica que ha aplicado justamente lo que establece la Disposición General Segunda del Reglamento citado.

Tampoco se puede aceptar lo que señala el recurrente de que el “*plazo de la presente frecuencia fue prorrogado hasta que la agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones establezca el procedimiento para la adjudicación de frecuencias, conforme lo estipulado anteriormente dejando constancia que hasta la actualidad, jamás se ha llamado al procedimiento de adjudicación de las frecuencias en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano*”, por cuanto la facultad de dar por terminado el contrato de concesión por inobservancia de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, no está vinculada al procedimiento señalado, conforme se indicó anteriormente, la prórroga del contrato no puede ser indefinida a costa inclusive de que los concesionarios incumplan el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso de que los administrados no cancelen en forma oportuna a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones las tarifas por el uso de la frecuencia de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, antes artículo 36 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y Cláusula Sexta del contrato de concesión, para lo cual se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; por lo tanto, de acuerdo con el artículo 313, de la referida Norma Suprema, el Estado se reserva el **derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentran las telecomunicaciones y por ende el espectro radioeléctrico, con cuya frecuencia y más componentes, funciona una estación de radiodifusión y televisión; y de conformidad con lo establecido en el artículo 408 de la Carta Magna, **son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado** los recursos naturales, entre los que se encuentra el espectro radioeléctrico; y, conforme lo establecen los artículos 144, numeral 7 y 148, numeral 3 de la



Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre sus facultades tiene la de otorgar las concesiones de frecuencias radioeléctricas, consecuentemente, su prórroga o la declaración de terminación del contrato de concesión, tomando en consideración que *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones”*, conforme lo prescribe el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, por tanto la frecuencia radioeléctrica 1450 kHz., que fue concesionada para la operación de la radiodifusora denominada “AS LA RADIO”, de la ciudad de Quito, le pertenece al Estado Ecuatoriano, y es su facultad el otorgarla o no.

Tan es así que la Corte Constitucional lo confirma cuando en la Resolución No. 1596-08-RA, expedida por la Corte Constitucional,¹ se señala:

“...de la lectura de las disposiciones transcritas y mediante una sencilla operación mental para su aplicación se infiere 1.- Que el Estado es propietario absoluto del espectro radioeléctrico, siendo este patrimonio nacional 2.- Que es voluntad exclusiva del Estado, por medio de las entidades creadas para tal fin, hacer concesiones. 3.- Que estas concesiones las hace el Estado por intermedio de las entidades creadas para tal gestión en la forma determinada en la Ley y su reglamento 4.- Que corresponde a estas entidades regular las concesiones para que observen las normas constitucionales y legales para su funcionamiento. 5.- Que las concesiones que hiciere el Estado por intermedio de las entidades competentes, no solo puede ser suspendidas, sino que las puede terminar....” (Lo resaltado me pertenece)

En este contexto se debe mencionar que la concesión, es "...el acto de Derecho Público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la Administración"², **para desarrollar temporalmente o por cierto tiempo un servicio**, que en este caso es el de radiodifusión, enfatizando que es transitorio o de plazo determinado, lo que hace que **la acción del tiempo prescriba la concesión**; por lo tanto, este plazo jurídicamente es un hecho cierto del que depende la extinción de un derecho.

En este sentido, se debe mencionar que la **Cláusula Quinta del contrato** celebrado ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, el 04 de mayo de 2005, con el señor Manuel Amilcar Mantilla Valencia **establecía que la concesión de frecuencia 1450 kHz. tenía una duración de 10 años**, contados a partir de la suscripción del referido instrumento; este vencimiento del plazo de la concesión lo conocía el peticionario, de allí que al haber caducado el 04 de mayo de 2015, de acuerdo con los artículos 144, numeral 7 y 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones declaró la terminación del mencionado título habilitante que consta en la Resolución ARCOTEL-2015-000104 de 1 de junio de 2015; en tal virtud, no se requiere que se produzca un hecho o acto adicional, sino que conforme a la definición que se tiene de ipso iure que significa: "Por el Derecho mismo"; o "por ministerio de la ley"; o "en virtud de expresa disposición legal"³, se produce la terminación de pleno derecho, siendo por tanto, en el presente caso improcedente lo que señala el peticionario.

De lo expuesto se puede indicar que la prórroga de la vigencia de los contratos de concesión no se apegue única y exclusivamente a la distribución equitativa del espectro radioeléctrico, que consiste en la redistribución del mismo en función de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, o al llamamiento para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, lo que implicaría que la autoridad de telecomunicaciones deje de lado su facultad de regulación y control del uso de las frecuencias radioeléctricas, cuando es su obligación por mandato constitucional y legal controlar y sancionar el incumplimiento de la normativa legal vigente conforme así ha sucedido.

En consecuencia, no existe ilegalidad, ni nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la resolución recurrida, como indebidamente manifiesta el peticionario, que al parecer quiere desconocer una previsión contractual de diez años que tenía la concesión de frecuencia 1450 kHz. aceptada libremente por el señor Manuel Amilcar Mantilla Valencia, cuando celebró el contrato de concesión de frecuencia el 05 de mayo de 2005, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito.

Tampoco es inconstitucional e ilegítima la Disposición General Segunda del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 1596, 08-RA, de 17 de junio de 2009, págs. 7 y 8.

² Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Octava Edición, Montevideo, 2002, p.423

³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 23 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

por Suscripción, expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285, de 9 de julio de 2014, ya que la citada Disposición se encuentra dictada acorde al marco jurídico vigente y concuerda con la opinión emitida por el Procurador General del Estado en el oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, por lo que la misma debe ser aplicada, ya que inclusive hasta la presente fecha no ha sido declarada inconstitucional o ilegal por autoridad competente.

ARGUMENTO:

"(...) en su Resolución en el Artículo dos manifiesta lo siguiente: "...y además de encontrarse en mora en el pago de 4 pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...), y, en consecuencia debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación."; (...) en su resolución acoge lo manifestado en el considerando en el cual consta lo siguiente "...en el certificado de obligaciones económicas No. 092 del 29 de mayo del 2015, se ha podido establecer que el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, (...), se encuentra adeudando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año..."; lo cual carece de veracidad, por cuanto adjunto a la presente se servirá encontrar copias del comprobante de pago correspondiente al mes de febrero; además de la copia de la transferencia bancaria realizada el día 25 de marzo del 2015, a nombre de la ARCOTEL; y, el depósito bancario realizado en el Banco del Pacífico en la Cuenta No. 0516140-1, a nombre de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el día 09 de abril de 2015, por el valor de 209,00, motivo por el cual jamás me encuentro inmerso en lo que determina el preciado artículo en su Resolución Respectiva. Debiendo hacer constancia que no existió mala fe de mi parte por lo cual también adjunto la copia de transferencia anteriores que alguna vez han revotado."

ANÁLISIS:

Del análisis efectuado al expediente administrativo, se ha podido evidenciar que el Subdirector de Gestión Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala que el peticionario se encuentra adeudando de febrero a mayo de 2015 en forma consecutiva, conforme consta en el Certificado de Obligaciones Económicas No. 092 de 29 de mayo de 2015, en el que informa que *"...emite el estado actual de las obligaciones económicas con la Institución, información obtenida del sistema de Facturación SIFAF, revisado y elaborado por la Unidad de Administración de Caja, de acuerdo al siguiente detalle:*

(...)

CONCESIONARIO: MANTILLA VALENCIA MANUEL AMILCAR
RUC/CI: 1706762745
ESTADO ACTUAL: *SI tiene obligaciones económicas pendientes de pago en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hoy ARCOTEL-R, por los meses de febrero a mayo de 2015, 4 facturas.- Estado de cuenta Adjunto.-"*

Con relación a la argumentación en la parte financiera formulada por el peticionario, el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0314-M, de 19 de junio de 2015, remite el Informe económico No. ARCOTEL-DF-2015-0300-M, de 16 de junio de 2015, suscrito por el Jefe de Gestión de Cartera de la ARCOTEL en el cual en su parte pertinente señala textualmente lo siguiente:

"De la revisión de los Estados Bancarios de la Cuenta No. 0516140-1 de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL se puede concluir que el señor Mantilla Valencia Manuel Amílcar en el presente año ha realizado los siguientes pagos con cargo a sus facturas pendientes de pago:

- ✓ *El 20 de febrero de 2015 realiza una transferencia interbancaria por US\$ 408.95, con lo cual cancela las facturas Nos. 459210 y 461628 de noviembre y diciembre de 2014 respectivamente.*
- ✓ *El 25 de marzo de 2015 transfiere US\$ 250,00, valor con el que paga la factura No. 465005 de enero de 2015 por US\$ 203.44.*
- ✓ *Finalmente el 9 de abril del presente año realiza un depósito a la cuenta de la SENATEL por US\$ 209.00, con el que liquida la factura No. 467931 de febrero 2015.*

Debe mencionarse que el señor Amílcar Mantilla con fecha 4 de mayo de 2015 da a conocer una fallida transferencia interbancaria por US\$ 205.39, por existir un error, el mismo que fue confirmado por la delegada del señor en mención situación semejante ocurrió el 3 de marzo de 2015, en que se remite copia de una transferencia del día anterior realizada entre las cuentas del Banco Pichincha al Banco de Machala del mismo señor Mantilla.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que el mencionado señor Mantilla al 29 de mayo se encontraba en mora en 4 facturas del presente año.

Adicionalmente se debe destacar que, al 16 de junio de 2015, el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia tiene pendientes de cancelación las facturas de marzo, abril, y mayo de 2015, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina, que se extinguen los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, entre otras causas, por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, lo cual se puede concluir del Estado de Cuenta que se adjunta.

De igual forma, infringe el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación que prescribe, que la terminación de la concesión de frecuencias termina por vencimiento del plazo de concesión, entre otras causas, encontrándose a la fecha del contrato de concesión caducado, ya que fue suscrito el 4 de mayo de 2005". (Lo resaltado me corresponde).

De lo expuesto, se determina el incumplimiento de la obligación económica de pago oportuno por uso de la frecuencia radioeléctrica, por parte del señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, lo que conlleva a la terminación del contrato de la frecuencia 1450 kHz. de estación denominada "AS LA RADIO", de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Cláusula Sexta del contrato de concesión que estipula: "PAGOS DE DERECHOS.- de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el pago de tarifas se efectuará en los montos que determine la aplicación del Pliego Tarifario que se hubiere publicado en el Registro oficial. La modificación de dicho pliego tarifario por parte del CONARTEL obliga al concesionario al cumplimiento del mismo desde su publicación en el Registro Oficial"; se debe señalar que el contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 1561 del Código Civil es ley para las partes, por lo cual se puede evidenciar que hubo incumplimiento del pago de las tarifas, aspecto que se enmarca en una causal de terminación del título habilitante, **más aún cuando del informe económico en referencia se desprende que el administrado al 16 de junio de 2015**, esto es, en fecha posterior a la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000104, de 1 de junio de 2015, **continúa en mora en lo que respecta a los meses de marzo, abril y mayo de 2015.**

ARGUMENTO:

"(...) si se hubiese querido dar por terminado el contrato de concesión de la Frecuencia por la causal determinada en el artículo 112, numeral 8) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería haber iniciado un procedimiento determinado en la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 del 9 de julio de 2014, el cual en su Capítulo Segundo, es decir se debería respetar el siguiente procedimiento, artículo 5, Inicio del procedimiento, artículo 6, notificación del inicio del procedimiento, artículo 7, contestación al procedimiento, artículo 8), informe de sustanciación; y, artículo nueve resolución de la autoridad, procedimiento que fue inobservado en el presente trámite, por tal consideración se ha violentado las garantías básicas consagradas en nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literales a), b), c), d), l); y, m); por lo que al amprado de lo que dispone el Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva., numeral 1, literal a); e), f) y, numeral 2 los mismos que para su mejor ilustración me permito transcribir: (...). (SIC).

De igual manera se ha violentado lo estipulado en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo del Función Ejecutiva ERJAFE, en el Capítulo del Orden del Procedimiento y de la Instrucción del Procedimiento por cuanto jamás se respetó los artículos 145 Actos de Instrucción; 146 Alegaciones; 147 Medios y período de prueba; 148 práctica de la prueba; 149 informes petición; 150 evacuación; 151, trámite de audiencia y 154 terminación...". (SIC).

ANÁLISIS

Se reitera que se encuentra regulada la terminación de títulos habilitantes por vencimiento de plazo de la concesión de frecuencia de radiodifusión y televisión en la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, el mismo que la ARCOTEL lo ha cumplido, para lo cual es importante manifestar que el Procurador General del Estado en el oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, ante una consulta referente a la aplicación del artículo 67, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, emitió su criterio, manifestando, pág. 2:

“ ..la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras⁴ que operarían ipso iure sin requerir un trámite especial más que el de su notificación; en tanto las causales siguientes(d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente...”.(Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Por lo tanto, el criterio del Procurador General del Estado es aplicable a las causales por “vencimiento del plazo de la concesión”, que se encontraba establecido en el artículo 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, antes de las reformas incorporadas, hoy artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 237 ordena que: *“Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.”.*

Con base a lo manifestado el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que aplica el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado, por ser de carácter vinculante a la Entidad y que, continúa vigente en virtud de lo establecido en la disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, la causal de reversión “*Por vencimiento del plazo de la concesión*” opera ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación. Como se puede apreciar no era, ni es dable el iniciar un proceso de terminación del contrato de concesión, sino directamente la notificación de la terminación, como en efecto lo hizo la Administración.

Por lo expuesto, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador ni las disposiciones que invoca el administrado con relación al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo del Función Ejecutiva ERJAFE, respecto a la defensa, prueba de ello es que el administrado presentó el recurso de revisión de la Resolución materia del presente análisis; el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro, y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la sustanciación del mismo cuenta con argumentos legales relacionados con la comisión del hecho, que en este caso es el **vencimiento del plazo del título habilitante** y el incumplimiento de las obligaciones económicas; la Resolución No. ARCOTEL-2015-000104, es debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutoria con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de terminación del contrato de concesión de frecuencia prevista para el caso concreto en el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Disposición General Segunda del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; adicional a lo cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto en las cláusulas Quinta y Sexta relativas al vencimiento del plazo y pago de tarifas, del contrato de concesión de la frecuencia 1450 KHz. de la radiodifusora “AS LA RADIO”, con lo que se demuestra de todo lo expuesto que la misma es legítima y oportuna.

⁴ Art. 67 Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada:

a) “*Por vencimiento del plazo de la concesión,...*”; b) “*Por voluntad del concesionario*”; c) “*Por muerte del concesionario...*”



Por tanto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión, evidenciándose que los argumentos señalados por el administrado son desvirtuados.

ARGUMENTO:

"... jamás se me notificó con la finalidad de que pueda hacer observaciones al certificado de obligaciones económicas No. 092 del 29 de mayo del 2015, donde supuestamente se ha podido establecer que adeudo por concepto de tarifas de uso de frecuencias de la estación "AS LA RADIO", correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo, del presente año"

ANALISIS:

No constituye obligación para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificar al administrado el incumplimiento de sus obligaciones económicas, pues la obligación era conocida por el recurrente respecto del pago por uso de frecuencias ya que está claramente establecida en la Cláusula Sexta del contrato de concesión de la frecuencia 1450 kHz, de la radiodifusora "AS LA RADIO", suscrito por el peticionario el 4 de mayo de 2005, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, contrato que constituye una ley para las partes, conforme lo determina el artículo 1561 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, por consiguiente debió cumplir en forma oportuna dentro del plazo correspondiente, al tenor de lo establecido en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República que dispone que es deber de los ecuatorianos "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

No obstante de lo mencionado, se debe indicar que la Unidad de Gestión de Cartera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por intermedio de una de sus analistas remitió al correo electrónico amilkarmv@yahoo.com, registrado por el administrado e-mails en los meses de febrero y marzo, los mismos que se detallan a continuación:

- 23 de febrero de 2015, 12:50 para "amilkarmv@yahoo.com" en el que manifiesta: *"...Usted se comprometió al pago de las tarifas por concesión para el uso de frecuencias de Radio y Televisión o Servicios de Audio y Video por Suscripción, obligación que de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de facturación, no está siendo cumplida, por cuanto con corte al 23 de febrero de 2015, usted mantienen 4 facturas pendientes de pago por USD \$810.63 (incluye IVA e intereses por mora).- Por lo expuesto, y de conformidad con la normativa legal vigente, agradeceré se sirva cancelar los valores adeudados de forma INMEDIATA, mediante pago directo en las ventanillas del Banco del Pacífico utilizando su código Nro.1732649 y/o transferencia bancaria a la cuenta corriente de #0051614-01 debiendo remitir el comprobante de pago..."*
- 28 de febrero de 2015, 15:19 para "amilkarmv@yahoo.com" en el que se manifiesta: *"...Se envía insistencia de comunicado para su información y urgente cancelación de las cuotas mensuales para evitarse inconvenientes..."*
- 03 de marzo de 2015, 10:31 para "amilkarmv@yahoo.com" en el que se expresa: *"...Solicitamos de manera urgente que hasta el día de hoy se cancele las cuotas pendientes por un valor de \$ 810.63,..."*
- 03 de marzo de 2015, 16:51 para "amilkarmv@yahoo.com" en el que se señala: *"Al revisar la transferencia en el documento no consta, el beneficiario ni el banco del Pacífico donde mantenemos nuestra cuenta..."*

Lo transcrito evidencia que desde el mes de febrero de 2015, la autoridad de telecomunicaciones le recordó al administrado que mantenía obligaciones económicas pendientes de pago por el uso de la frecuencia radioeléctrica, por lo que no es conforme a derecho aceptar la argumentación del peticionario.

Por todo lo expuesto, no se ha vulnerado lo que señala el peticionario, esto es, lo establecido en la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014; tampoco lo referente al Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE; no se lesiona de forma ilegítima e inconstitucional los derechos del debido proceso ni la legítima defensa, así como tampoco existe causal de nulidad, pues la Resolución mencionada que declara la terminación por vencimiento del plazo de la concesión de la frecuencia, se encuentra expedida conforme a lo determinado en el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso materia de análisis, por lo que tampoco cabe lo que solicita el recurrente respecto al reinicio de operación de la radiodifusora denominada "AS LA RADIO", de la ciudad de Quito, cuya suspensión de emisión de señal abierta y dejar de operar la estación, se encuentra establecida en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2015-000104, y no en el artículo 3, como solicita el compareciente, en tal virtud resulta inviable por la ausencia de los presupuestos jurídicos, aceptar los argumentos propuestos por el recurrente, ya que las disposiciones de la normativa jurídica citada y del contrato de concesión de frecuencia, son de carácter obligatorio para la Administración y de ninguna manera pueden ser inobservados, por lo que resulta improcedente se deje sin efecto y se enmiende el error de derecho de la Resolución en mención que erróneamente aduce el peticionario que se ha incurrido en el acto administrativo recurrido.

Que, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Radiodifusión por Suscripción, mediante informe jurídico No. DJCE-2015-0002 de 27 de agosto de 2015, concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos esta Dirección considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería rechazar el recurso de revisión efectuado por el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-000104, de 1 de junio de 2015, y en consecuencia ratificar el acto administrativo en el que se declara la terminación del contrato de concesión suscrito el 04 de mayo de 2005 ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, de la frecuencia 1450 kHz. de la estación de radiodifusión denominada "AS LA RADIO", otorgada para servir a la parroquia Calderón, Guayllabamba y Quito, provincia de Pichincha, por vencimiento del plazo de concesión, adicional a lo cual no ha efectuado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el pago de cuatro pensiones consecutivas por uso de la frecuencia radioeléctrica, esto es, por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2015, conforme lo señala la Dirección Financiera de la ARCOTEL, constante en Memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0314-M, de 19 de junio de 2015, Memorando ARCOTEL-DF-2015-0300-M, de 16 de junio de 2015 y certificado de obligaciones económicas No. 092 de 29 de mayo de 2015, de acuerdo con lo que estipula las cláusulas Quinta y Sexta relativas al vencimiento del plazo y pago de tarifas, del contrato de concesión de la frecuencia en referencia y en aplicación del artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, mediante ingreso No. ARCOTEL-2015-005344 y del Informe Jurídico de sustanciación emitido por la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, No. DJCE-2015-0002, de 26 de agosto de 2015, remitido con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0136-M, de 26 de agosto de 2015 e Informe Económico constante en Memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0314-M, de 19 de junio de 2015 y Memorando ARCOTEL-DF-2015-0300-M, de 16 de junio de 2015, emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

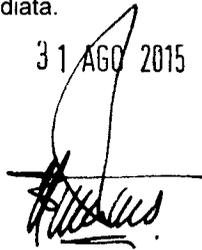
ARTÍCULO DOS: Rechazar el recurso de revisión formulado por el señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-000104 de 1 de junio de 2015, que declaró la terminación del contrato de concesión celebrado con el recurrente el 4 de mayo de 2005, de la frecuencia 1450 kHz de la estación de radiodifusora denominada "AS LA RADIO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y, por consiguiente ratificar en todas sus partes el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Manuel Amílcar Mantilla Valencia, en el casillero judicial No. 223 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico amilkarmv@yahoo.com, direcciones señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera Administrativa, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 AGO 2015



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Mayra Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA 3 	Dra. Aida Vásconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN 

